

1 de Julio de 1999.

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación de

la demanda La firma de abogados Illueca & Asociados, actuando en nombre y representación de la empresa EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A., (EKINSA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución # 1, de 6 de enero de 1999, emitida en Sala de Acuerdos # 2, por el Tribunal Electoral, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA TERCERA, DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Dentro del término legal conferido para ello, de acuerdo a providencia que corre a fojas 89 de los autos, procedemos a proveer contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que accede al proceso de la misma naturaleza, identificado a márgenes superiores del presente documento.

De acuerdo al libelo de la demanda descrita, la parte actora debidamente representada por la firma forense Illueca & Asociados, pretende que la Sala declare nula, por ilegal, la Resolución #1 de Sala de Acuerdo #2, emitida por el Tribunal Electoral, el día 6 de enero de 1999, mediante la cual esta dependencia del Estado panameño, entre otras cosas, resuelve adjudicar a la empresa NORCROS, S.L., de nacionalidad española, el lote # 1, de la Licitación Restringida # 3, convocada por el Tribunal Electoral, en lo específico de este lote, para el suministro de catorce (14) vehículos a motor, de tracción en las cuatro ruedas, marca ¿Land Rover¿, modelo ¿Defender¿, de acuerdo a las especificaciones del Convenio de Financiación, concedido al Tribunal Electoral (parte Beneficiaria) por la Comunidad Europea (la Comunidad).

I. DE LA PRETENSIÓN:

Además de la pretensión descrita, la parte actora pide que se declare nula también la Resolución # 18 de Sala de Acuerdos # 23, proferida por el Tribunal Electoral el día 15 de marzo de 1999, a través de la cual se rechaza, por improcedente, el recurso de reconsideración que presentara en la vía administrativa, la empresa EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A. o EKINSA, ya que al participar del acto convocado por el Tribunal se sintió inconforme con la adjudicación hecha a la empresa NORCROS, S.L., del rubro o ítem relativo al suministro de autos requerido por Esa entidad pública, del cual esta empresa también ofertó y participó.

Igualmente, pide a la Sala que declare que el Tribunal Electoral de la República de Panamá, debe adjudicar el lote #1 de la Licitación Restringida # 3, del Proyecto PAN/B7-310/97/027, a la empresa EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad que impetra de la Sala.

A estas pretensiones nos oponemos rotundamente, al actuar en defensa del acto acusado, según lo ordena la Ley. Las razones fundamentales las exponemos en el decurso de la presente contestación. Veamos:

II. LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA LOS RESPONDEMOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMERO: Es cierto conforme consta en el expediente, por ello, lo aceptamos.

SEGUNDO: Es cierto conforme consta en autos, por tanto, lo aceptamos.

TERCERO: Es cierto tal cual se desprende del expediente, por ende, lo aceptamos.

CUARTO: Es cierto, por ello lo aceptamos.

QUINTO: Es cierto tal cual se desprende de autos que la concursante EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A. hizo una observación al Tribunal Electoral respecto a la propuesta de la empresa NORCROS, S.L., este extremo de la afirmación lo aceptamos, mas nos oponemos al argumento de que dicha propuesta ¿de acuerdo a la Ley panameña y al Pliego de Cargos...debería ser rechazada¿, por ser esto una apreciación del demandante.

SEXTO: Aceptamos el extremo de esta afirmación en cuanto a que mediante Resolución # 1, de 6 de enero de 1999, emitida en Sala de Acuerdos ¿ 2 por el Tribunal Electoral se adjudicó entre otras cosas, el lote # 1, de la licitación Restringida # 3, a la empresa NORCROS, S.L., lo demás lo negamos por ser una apreciación u opinión subjetiva del demandante.

SEPTIMO: Este pretendido hecho está inconcluso por lo que no podemos responderlo.

OCTAVO: Es cierto que el texto de la Resolución # 1, de 6 de enero de 1999, proferida en Sala de Acuerdos # 2 por el Tribunal Electoral no contiene los recursos que contra ella proceden, ni fue notificada personalmente a la empresa EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A.; sin embargo, en el evento de que el recurso hubiese sido permitido o viable, esta supuesta omisión ilícita fue debidamente convalidada por la conducta concluyente de quien alega perjuicios, ya que EKINSA (EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL,S.A.) interpuso en la vía gubernativa recurso de reconsideración contra la resolución antes descrita, recurso éste que fue rechazado por improcedente, tal cual se le advirtió no sólo a la participante del acto de contratación EKINSA, sino a todos los invitados, según se puede leer claramente a fojas 136, en Nota # 641-N-MP/98, de 22 de octubre de 1998, documento reseñado por la propia demandante en el hecho primero de esta demanda, a través del que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral le comunicaba los términos y condiciones a que estaba destinada a sujetarse si decidía participar, entre los que se señalaba que la adjudicación que se hiciera ¿no estará sujeta a reclamación alguna¿, de allí la improcedencia, de la reconsideración interpuesta.

NOVENO: No es cierto, por ende lo negamos, ya que como bien lo ha afirmado el Tribunal Electoral, al rendir informe de conducta, en todos los Pliegos de Cargos se estipuló que el trámite para la adquisición de bienes y suministros se haría por ¿el procedimiento de compra directa¿. (Ver foja 157). Esto obedece a que de común acuerdo la Comunidad Europea y el Tribunal Electoral variaron el mecanismo de contratación inicialmente ordenado por el Convenio de Financiación, cual era una licitación internacional. (Ver foja S/N anterior a la foja 108, específicamente el subtítulo VIII, punto 3.2 sobre el modo de realización).

DECIMO: Sólo aceptamos que se ha agotado la vía gubernativa, por lo que actualmente la empresa EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A., ha escogido la vía jurisdiccional, de lo contencioso administrativo, interponiendo una demanda de plena jurisdicción, para enervar la Resolución # 1, de 6 de enero de 1999, expedida en Sala de Acuerdos por el Tribunal Electoral, así como el acto confirmatorio; lo demás lo negamos.

UNDECIMO: Es cierto, sólo basta leer el texto de la Resolución # 18, de Sala de Acuerdos # 23, expedida por el Tribunal Electoral el día 15 de marzo de 1999, documento que corre a fojas 5 y 6 del expediente; por ende, lo aceptamos.

DUODECIMO: Este no es un hecho sino una apreciación y argumento subjetivo de la parte demandante, que por tal lo tenemos y a la vez negamos.

DECIMOTERCERO: Esto no es un hecho, constituye intentos de la parte actora de interpretar la palabra ¿adjudicar¿, para luego afirmar que en el negocio jurídico de contratación celebrado por el Tribunal Electoral, en el cual participó en igualdad de condiciones el impugnante, sin ser favorecido, estamos ante un acto de contratación pública; sólo aceptamos esta parte de la afirmación, lo demás lo negamos, por ser argumentativo.

III. RESPECTO DE LAS NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LAS MISMAS, ESTE DESPACHO OPINA LO QUE A SEGUIDAS SE EXPONE:

A juicio del impugnante, con la emisión de la Resolución #1, de 6 de enero de 1999, de Sala de Acuerdos # 2, del Tribunal Electoral, y con el acto confirmatorio, identificado en la Resolución # 18, de 15 de marzo de 1999, proferida en Sala de Acuerdos # 23, por la misma entidad estatal, se han violado las siguientes disposiciones legales: de la Ley 56, de 27 de diciembre de 1995, los artículos 40, numerales 10 y 14; 4; 14 y 61; del Código Fiscal, los artículos 1230, 1232, 1234, 1235 y 1237; del Código Electoral, los artículos 31 y 116; de la Ley 135 de 1943, los artículos 29 y 33.

Por razones de orden práctico y de economía procesal, agruparemos las normas legales aducidas y su concepto de infracción dependiendo del Código o Ley al que pertenezcan, con el propósito de hacer más clara la exposición de la presunta violación y la opinión jurídica que le merece a este Despacho lo argumentado por la parte accionante.

1. Normas legales de la Ley 56 de 1995 (sobre contratación pública).

a) Artículo 40, Numeral 10:

¿Celebración de la licitación pública y solicitud de precios.

...

...

...

10. La entidad contratante rechazará las propuestas condicionadas, alternativas o indeterminadas, una vez que la Comisión de Evaluación haya rendido informe¿. (Destaca la Procuraduría).

De acuerdo al demandante esta disposición jurídica ha sido infringida ¿en forma directa por acción¿ (foja 70), debido a que el Tribunal Electoral no rechazó la oferta presentada por la empresa NORCROS, S.L., para el lote #1, de la licitación Restringida # 3, a pesar de la advertencia que sobre esta circunstancia le hiciera al Tribunal la empresa EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A.. Afirma que una vez que la Comisión Evaluadora entregara su Informe la entidad licitante debió rechazar la propuesta alternativa, al no hacerlo, la Resolución #1, de 6 de enero de 1999, emitida en Sala de Acuerdos #2, por el Tribunal Electoral, violó la norma de la Ley 56 de 1995 preinserta.

Este Despacho abriga una opinión jurídica contraria a la esbozada por el recurrente, ya que si bien la empresa NORCROS, S.L., tal cual consta en autos, presentó una propuesta alternativa para el rubro o ítem licitado consistente en el suministro de catorce (14) vehículos a motor de tracción en las cuatro ruedas con especificaciones ya conocidas y claramente contenidas en el Convenio de Financiación

suscrito con la Comunidad Europea, el rechazo de una propuesta alternativa, según se desprende de la lectura de la parte final del numeral 10, artículo 40, de la Ley 56 de 1995 copiado, y que hemos tenido el cuidado de subrayar y destacar, se requiere que el Informe respectivo de la Comisión Evaluadora sugiera o recomiende tal medida de rechazo a la autoridad competente para hacer la adjudicación del rubro u objeto de la contratación pública, cosa que en el presente caso no ocurrió.

A fojas 146 de este expediente, consta copia autenticada de la *¿Evaluación de la Documentación Previa a la Evaluación Técnica¿*, que deja saber, entre otras cosas, que en el Lote # 1 de vehículos, la empresa NORCROS, S.L. presentó toda la documentación completa *¿y pasa a la evaluación técnica pero con la reserva de que presentó cuatro (4) alternativas en una misma propuesta con una fianza situación que será evaluada más a fondo. Valor de las propuestas (274,700.16, 311,017.14, 302,567.30 y 337,963.78 ECUS).¿*. En dicha foja también se hace patente que la empresa ahora demandante (EKINSA) *¿pasa a la evaluación técnica sin reservas¿*, y el valor de su oferta fue de 303,798.88 ECU.

Lo anterior lo traemos a colación porque la prueba que, en efecto, hubo por parte de NORCROS, S.L. una propuesta alternativa sobre un mismo rubro licitado, evidencia que reposa de fojas 141 a la 144 de este expediente; sin embargo, no se ha cumplido la condición que establece el numeral 10 del artículo 40 que se afirma infringido, que consiste que en el Informe que debe rendir la Comisión Evaluadora se haya hecho la sugerencia o recomendación de que por no ajustarse la empresa NORCROS,S.L. a los requisitos o reglas del acto público, consiguientemente la propuesta alternativa que ésta hizo, debía ser rechazada.

Ya vimos la observación que se efectuó en el documento previo a la evaluación, empero en el Informe de la Comisión Evaluadora, que obra a fojas 148 de los autos, se dice que la Propuesta #2, que corresponde a la empresa NORCROS, S.L. *¿Cumple con todas las especificaciones técnicas solicitadas¿*, al igual que la propuesta de EKINSA. Si ambas cumplieron a cabalidad en igualdad de condiciones y oportunidad de participación con todos los requisitos exigidos para el lote sometido a contratación, incluso las especificaciones técnicas, *¿cuál fue, entonces, el factor decisivo que inclinó la balanza para que el Tribunal escogiera a la empresa NORCROS, S.L. y le adjudicara a ésta, entre otros lotes, el lote o ítem de vehículos, en vez de EKINSA?*

A nuestro juicio, la respuesta a esta interrogante no puede ser otra que el factor ventaja económica de la propuesta, lo que se desprende de una simple operación aritmética. EKINSA ofertó un precio para el suministro de los catorce (14) vehículos de doble tracción la suma equivalente a 303,798.88 ECU, mientras que NORCROS, S.L. ofreció en una de sus alternativas el precio de 302,567.30, lo que arroja una diferencia a favor de ésta última propuesta de 1,231.58 ECU.

Para corroborar nuestra opinión citamos el artículo 7 del Convenio de Financiación suscrito entre el Tribunal Electoral y la Comunidad Europea, que preceptúa lo que a seguidas se copia:

¿Artículo 7: Adjudicación de Contratos Públicos de Obras y de Suministros.

La comisión y el Beneficiario asegurarán, para cada operación, que se respeta lo estipulado en el Artículo 6 y que la oferta seleccionada sea económicamente la más ventajosa, teniendo en cuenta, en particular, las calificaciones y garantías ofrecidas por los licitantes, la naturaleza y las condiciones de ejecución de las obras o de los suministros, el precio de las prestaciones, su costo de utilización y su valor técnico.

...*¿(Ver foja 98).*

Las razones expuestas nos llevan a concluir indefectiblemente que no se ha violado el numeral 10 del artículo 40 de la Ley 56 de 1995, regulatoria de los procedimientos para contratación con el Estado, de allí que no debe prosperar el cargo contra la Resolución #1, de 6 de enero de 1999, emitida por el Tribunal Electoral en Sala de Acuerdos # 2, ni contra el acto confirmatorio de ésta, y así lo solicitamos a los Honorables Magistrados se sirvan declararlo.

b). Artículo 40, Numeral 11.

¿11. Los vacíos en el procedimiento de selección de contratista se llenarán con la aplicación de las normas de procedimiento fiscal y, en su defecto, con los principios y normas del procedimiento civil.¿

El recurrente afirma que esta norma legal fue infringida de ¿forma directa por omisión¿ (foja 76), porque el Tribunal Electoral al adjudicar a la empresa NORCROS, S.L., el lote licitado y que la empresa EKINSA cuestiona, ¿no dio cumplimiento a las normas del procedimiento fiscal relativas a los vacíos legales del proceso de contratación antes indicado¿, entre estas normas se refiere a las que regulan, en el procedimiento fiscal, las ¿notificaciones, impugnaciones y recursos, normas no contenidas en el Pliego de cargos ni en la Ley No 56 de 1995¿. Afirma que en vez de esto, el Tribunal ha aplicado normas del Código Electoral.

A juicio de este Despacho, no le asiste la razón jurídica ni el derecho al recurrente en el cargo de infracción expuesto, porque el procedimiento y la modalidad misma del acto público para la adquisición de bienes y servicios, sufrieron un cambio debidamente concertado entre el Tribunal y la Unión Europea, a través de sus respectivos representantes autorizados y legitimados para ello. De esto existe clara evidencia en el expediente. A fojas 115 podemos leer la Nota No 054N-MP/98, de 26 de enero de 1998, dirigida al señor Dieter König, embajador de la delegación de la Unión Europea, con sede en San José, República de Costa Rica, suscrita por el señor Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Eduardo Valdés Escoffery, documento del que sólo deseamos destacar dos (2) elementos puntuales y precisos:

¿1. En el documento se establece que para adquirir los vehículos y el equipo informático, es preciso celebrar licitaciones internacionales involucrando, con toda razón la participación de empresas europeas. Sin embargo, en una comunicación oficial que recibimos de nuestra Cancillería se nos informó que se había logrado exceptuarnos del procedimiento de licitación pública sobre los equipos referidos a fin de poder adquirirlos de manera directa y expedita. Adjunto copia de dicha nota.

2. En efecto, estábamos contando con esa excepción para acelerar los trámites toda vez que el tiempo apremia y en 1998 están por celebrarse dos referéndum, lo que implica que el apoyo de la comunidad europea puede llegar a beneficiar a más de una consulta popular, lo que sería altamente positivo para todos el lograr el mayor impacto posible con una contribución¿.

Inmediatamente, a fojas 117 y 118, encontramos copia de sendos documentos procedentes de la Delegación de la Comisión Europea que acceden a la derogación del mecanismo de licitación internacional, que era el procedimiento pactado, según los puntos 3.2 ¿modo de realización- del capítulo VIII-medios previstos y modo de realización, contenidos en el Convenio de Financiación. (Ver foja anterior a la 108 de este expediente).

Esto prueba que el trámite para la realización de la licitación restringida No 3, específicamente para el caso que interesa al presente asunto y que es motivo de discrepancia, o sea, el lote No 1, referente al suministro de catorce (14) vehículos con especificaciones ya conocidas, se llevó a cabo conforme a las normas legales claramente convenidas entre el Tribunal Electoral y la Unión Europea, de allí que no era necesario aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal o del Procedimiento Civil, en caso de vacíos, pues tales lagunas legales no existían.

Por consiguiente, esta Procuraduría considera y sugiere por tanto que el referido cargo de violación incurrida por las Resoluciones impugnadas contra el numeral 11 del artículo 40, de la Ley 56 de 1995 sobre contratación pública, no debe prosperar.

c) Artículo 4:

¿Normas reguladoras

En la celebración del procedimiento de selección de contratista y en las contrataciones públicas, en general, se dará cumplimiento a las normas constitucionales, al contenido de la presente Ley, las normas reglamentarias que se dicten al efecto y a las estipulaciones de los pliegos de cargos.¿

A decir del impugnante, este precepto fue transgredido en forma directa por omisión (foja 72). El trámite de contratación pública convocado por el Tribunal Electoral dio inicio en el mes de octubre, y para ello se emitió un Pliego de normas que el Tribunal no cumplió al emitir las resoluciones recurridas. Pliego de Cargos que dispone que no se aceptarán propuestas alternativas o condicionadas (acápites 23 de la Parte B-Condiciones Generales y acápites XXIII de la Parte A-Condiciones Particulares del Pliego de Cargos). Agrega que se ignoraron todas estas normas al aceptar una propuesta alternativa o condicionada.

Este argumento adolece del fundamento que le permita adquirir plena validez para propiciar que se enerve el contenido de la Resolución # 1, de 6 de enero de 1999, emitida por el Tribunal en Sala de Acuerdos # 2, y el acto confirmatorio que rechazara por improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la primera en la vía administrativa, porque, como ya hemos visto, la propuesta alternativa o condicionada a la que se refiere la demandante hecha por la empresa NORCROS, S.L. que a pesar de ello resultó favorecida, representa un precio más ventajoso económicamente, que la oferta de EKINSA para el mismo rubro licitado, fue por ello que el Tribunal Electoral eligió a la empresa NORCROS, S.L., no obstante el tipo de oferta que hizo; ciertamente, como también se ha dicho, esta sociedad no dejó de cumplir con las especificaciones técnicas y demás requisitos exigidos en los objetos requeridos por el Tribunal Electoral, y así se dejó plasmado en el Informe de la Comisión Evaluadora, que otorga visto bueno a la propuesta de la empresa favorecida.

La alegada infracción del artículo 4 debido al incumplimiento de las disposiciones del Pliego de Cargos, no se ha configurado, si tenemos en cuenta que varias empresas recibieron beneplácito por su calificación; pero como es lógico en cada rubro, como el del lote de vehículos, sólo una podía resultar beneficiada o seleccionada. Si ello es así fue porque esas tres (3) empresas calificadas BRITISH MOTORS, EKINSA y NORCROS, S.L., se ajustaron al Pliego de Cargos, mas una era la que resultaría escogida, como era de suponerse.

Este Despacho estima que no debe prosperar el cargo de violación del artículo 4 de la Ley de Contratación Pública, por lo que pedimos a los Magistrados que lo descarten.

d) Artículo 14:

¿Contratos financiados por organismos internacionales de crédito

En las contrataciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes, servicios o asesorías, servicios técnicos o de consultoría podrán incorporarse las normas y procedimientos previstos en los contratos de préstamos con organismos financieros internacionales o gobiernos extranjeros. Los pliegos de cargos y demás documentos de las licitaciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes o servicios adquiridos con fondos provenientes de los contratos de préstamo, se elaborarán tomando en cuenta lo dispuesto en este precepto.¿

Asegura la parte recurrente en este proceso que el artículo copiado de la Ley 56 de 1995 ha sido conculcado de manera directa por omisión, ya que se ha dejado de aplicar ignorando su ¿preeminencia¿, y en base a ello debió aplicarse el Pliego de Cargos confeccionado para esta contratación.

Este despacho conceptúa que la norma en referencia parece haber sido interpretada de manera errónea por el impugnante, ya que si esa disposición permite que en los contratos públicos cuya fuente de financiamiento, aunque sea parcial, provenga de organismos internacionales, se inserten disposiciones o un marco legal regulatorio proveniente del Convenio internacional respectivo, precisamente eso es lo que se ha sucedido el presente caso, en el que el Tribunal Electoral ha recibido el apoyo y cooperación de la Comunidad Europea por monto de 813.000. ECU, de acuerdo al Proyecto PAN/B7-310/97/027, que reposa de fojas 91 hasta la 114 de los autos. El título del Proyecto es ¿Elecciones generales de 1999 en Panamá¿, y su costo total es de 3.963.000 ECU. (Cfr. fojas 95 y 108).

Entre las condiciones especiales del citado Convenio, el Tribunal Electoral (parte beneficiaria) se compromete a ¿que la gestión del Proyecto esté descentralizada de manera que su ejecución corre a cargo del Tribunal Electoral¿ (foja 109). Esto prodiga al Tribunal cierto margen de discrecionalidad para el cumplimiento del Proyecto, tal es así que con fundamento y en miras a la consecución del objetivo, esta dependencia estatal concertó con la Comunidad ciertas modificaciones a algunas estipulaciones del Convenio.

Luego, entonces, la norma legal que invoca el accionante no tiene el carácter absoluto o restrictivo que le ha prodigado; todo lo contrario, faculta la inclusión de normas y procedimientos previstos en los contratos de préstamos respectivos con los organismos financieros internacionales o gobiernos extranjeros.

Hacemos la aclaración, ya que debe quedar establecido, que en nuestra opinión no se han conculcado de manera alguna disposiciones catalogadas de orden público vigentes en la República de Panamá.

En consecuencia, solicitamos, con todo respeto que se desestime el cargo de violación alegado contra el artículo 14 de la Ley 56 de 1995.

e) Artículo 61:

¿Causales de nulidad relativa

Las demás infracciones al ordenamiento jurídico serán meramente anulables, a petición de quien tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado, dentro de los términos que, para la impugnación de actos administrativos, establecen las leyes de procedimiento fiscal, transcurridos los cuales se entenderán saneado.¿

Para la parte actora esta disposición ha sido transgredida de manera directa por omisión, y en lo medular del supuesto concepto afirma que esta norma establece la facultad o derecho de las partes afectadas por una resolución a recurrir la misma, casos de contratación pública. Y en el caso que nos concierne es lo que precisamente ha efectuado nuestro representado en término debido alegando una causal de nulidad relativa imputable a la Resolución 1, de 6 de enero de 1999, emitida en Sala de Acuerdo # 2 por el Tribunal Electoral, que ha sido ignorada al declarar improcedente el recurso de reconsideración. Ello está en concordancia con los artículos 1232 del Código Fiscal y 33 de la Ley 135 de 1943 que permiten presentar medios de impugnación contra resoluciones administrativas dictadas en trámites de contratación pública. (foja 74).

Lamentamos disentir de este criterio jurídico por razones que ya hemos expuesto desde prácticamente el inicio de la contestación a la presente demanda de plena jurisdicción. En efecto, al responder el hecho octavo fuimos claros al explicar que la negativa o rechazo del recurso de reconsideración contra la Resolución del Tribunal Electoral # 1, de 6 de enero de 1999, denegado mediante Resolución # 18, de 15 de marzo de 1999, obedeció a la improcedencia de interponer reconsideración u otro reclamo una vez efectuada y aprobada la adjudicación respectiva por el Tribunal Electoral. Esto fue debidamente advertido a la participante EKINSA, y acordaba someterse a éste y otros requisitos y condiciones que implicaba su participación, si se abocaba a ello.

Realmente a la empresa EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A. no se le impidió el acceso a recurrir en vía administrativa contra el acto que causa estado; lo que ocurrió fue que no se entró a conocer el fondo de las objeciones que con dicho recurso hizo a la Resolución # 1, de 6 de enero de 1999, por ser improcedente.

Estamos convencidos de que no existe motivo para declarar fundado el cargo de violación argumentado por el impugnante contra el artículo 61 de la Ley 56 de 1995, por lo que pedimos que el mismo sea demeritado por la Sala.

II. Normas legales del Código Fiscal:

a) Artículo 1230, cuyo texto es el siguiente:

Las resoluciones y demás actos administrativos que afecten directa o particularmente a una persona le serán notificados por correo certificado con acuse de recibo, dentro del término máximo de diez días hábiles a contar desde la fecha en que fueron dictados.

Según el demandante, esta norma ha sido conculcada por acción, y la vincula a la Ley 56 de 1995, para luego afirmar que esta no contiene disposición sobre notificación en materia de adjudicaciones, y que por tanto debió aplicarse la disposición del Código Fiscal copiada. A la adjudicación el recurrente la concibe como una de las resoluciones "que afectan directamente a una persona", por lo que debió serle notificada a su mandante. Añade el letrado que patrocina los intereses de la empresa EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A.:

En el caso que nos concierne el Tribunal Electoral ha debido notificar conforme a la norma bajo examen a las partes (sic) afectadas por las resoluciones recurridas, entre ellas nuestra representada, lo cual ha ignorado al pretender que se considere la publicación de la misma en el Boletín Electoral como notificación para todos los efectos legales, lo cual a nuestro juicio no es correcto...

Este Despacho conceptúa que el artículo 1230 del Código Fiscal no es aplicable a la presente situación debatida, por cuanto como ya expresamos, en el acto público de licitación restringida No. 3 del Proyecto No. PAN/B7-310/97/027, se cumplieron los procedimientos contemplados en el Convenio Internacional celebrado entre el Tribunal Electoral y la Comunidad Europea. Tal es así que luego de comunicar personalmente a los interesados en participar en el acto público ciertos requisitos y condiciones de la participación, entre éstos a la empresa EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A., según consta a fojas 136 de los autos, esta empresa poseía plena conciencia de los términos del acto, de entre los cuales se advertía claramente que la adjudicación que se hiciera no estaría sujeta a reclamación alguna. A fojas 137 observamos que la empresa hizo acuse de recibo de la comunicación (Nota 641-N-MP/98, de 22 de octubre de 1998).

No puede entenderse, cómo podría alegarse algún vicio en la notificación que se hizo a la recurrente del resultado de la licitación restringida de que hablamos, ya que la Resolución # 1, de 6 de enero de 1999, dictada en Sala de Acuerdos # 2, por el Tribunal Electoral, fue publicada en el Organo de Información que posee esa entidad pública para este tipo de actuaciones. Este es un medio de comunicación permitido por el Código Electoral y como tal, tiene plena validez para efectuar entre otras cosas, notificaciones como la de adjudicación producto de actos públicos de contratación.

La Ley no obliga al Tribunal Electoral a notificar personalmente a los interesados, tratándose de un acto público cuyo financiamiento en parte proviene de fuentes extranjeras en virtud de un acuerdo internacional. La publicación en el Organo Oficial del Tribunal hace que el acto administrativo tenga la presunción de que es conocido *¿erga omnes¿*, y surte los efectos de una notificación personal (Ver Boletín Tribunal Electoral *¿Edición Oficial-*, # 1,216, de 13 de enero de 1999, fs. 1 y ss. de los autos).

Por las anteriores razones, solicitamos a la Augusta Sala que rechace el cargo de violación directa por omisión contra el artículo 1230 del Código Fiscal.

b) Artículo 1232:

¿También podrán notificarse las resoluciones o cualquier otro acto administrativo de los mencionados en el artículo 1230 de este Código cuando el interesado comparezca voluntariamente a notificarse en la oficina competente dentro del término allí fijado.¿

En opinión del demandante esta disposición jurídica ha sido transgredida de manera directa por omisión, ya que *¿el Tribunal Electoral ha omitido en su totalidad el acto de notificación de las resoluciones emitidas, considerando en forma errónea el Boletín Electoral como medio idóneo para la notificación de resoluciones de carácter administrativo. Ha desconocido adicionalmente el Tribunal Electoral el hecho que las normas del Código Fiscal tienen preeminencia sobre las normas del Código Electoral en asuntos administrativos relacionados con proceso de contratación pública¿. (fojas 76 y 77).*

No tiene razón el argumento de violación que se esboza con motivo de considerar violado el artículo 1232 del Código Fiscal por las Resoluciones # 1, de 6 de enero de 1999, y # 18, de 15 de marzo de 1999, ambas proferidas en Sala de Acuerdos por el Tribunal Electoral, ya que además de lo explicado por nosotros en la contestación del concepto anterior, puede añadirse que la empresa con su actuación posterior a la vía

administrativa, o sea, al recurrir en plena jurisdicción en la esfera jurisdiccional, ha convalidado cualquier actitud omisa, en el supuesto que ésta se hubiese dado por el Tribunal Electoral, cosa que no sucedió, ya que esta institución del Estado se ajustó a las normas de procedimiento convenidas dentro del marco del Proyecto PAN/B7-310/97/027, y las posteriores modificaciones que se entiende sufrió ese Convenio, a través de las respectivas comunicaciones hechas por los interlocutores válidos, tanto del Tribunal Electoral (Beneficiario) como de la Unión Europea, que aportó parte del financiamiento. Estos contactos de los cuales da cuenta el presente expediente, hace evidente que el Tribunal Electoral fue eximido de realizar un trámite más o menos complejo y de mayor rigor, como es el acto de licitación pública, por la contratación directa, de los bienes y suministros objeto del Proyecto.

Abrigamos el criterio de que adolece de peso y solidez lo alegado por la parte actora sobre la mayor jerarquía de las normas del Código Fiscal sobre las del Código Electoral, en materia de contratación pública, porque en cuanto este último cuerpo legal disponga una tramitación especial que no haya sido derogada por una norma con rango de Ley, lícitamente puede cumplirse y surtir efectos la excerta del Código Electoral, a pesar de no formar parte del Código Fiscal o de la Ley especial de Contratación Pública, sencillamente porque al igual que estas dos mencionadas, la del Código Electoral también tiene jerarquía de Ley.

Por todo lo dicho pedimos que sea desestimado también este cargo de violación.

c) Artículo 1234:

¿El oficio de notificación deberá contener copia de la resolución íntegra o del documento en que conste el acto administrativo completo. Contendrá, además, la expresión de los recursos que procedan, el organismo o funcionario ante el cual se han de presentar y el término para interponerlos.¿

En lo medular del concepto de violación alegado, que se dice directo por acción, el recurrente aduce que no se le notificó personalmente ni por oficio la Resolución acusada, no se le ha indicado los recursos que proceden contra el acto administrativo, lo que es propiciatorio de un ¿total estado de indefensión¿ a los terceros y personas afectadas por el acto.

Este Despacho opina que no tiene razón ni fundamento lo afirmado por el demandante, debido a que de su conducta concluyente se desprende que tenía pleno conocimiento de la emisión y contenido de las Resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral y que hoy impugna ante lo contencioso administrativo por considerar que violan un derecho subjetivo que le asiste, cosa que por demás es falsa.

Si tenemos en cuenta que el demandante ha interpuesto demanda de plena jurisdicción y antes de ello presentó en la vía administrativa un recurso de reconsideración para que el Tribunal Electoral variara su decisión de haber escogido a la empresa NORCROS, S.L. como adjudicatario, de entre otros rubros, el Lote # 1 de la Licitación Restringida # 3, convocada para el suministro de catorce (14) vehículos cuyas especificaciones son conocidas, no queda más que afirmar que el recurrente se notificó tácitamente de la resolución que causa estado y convalida así cualquier omisión incurrida por la entidad electoral, en el evento que ello haya sido así.

A este respecto, el artículo 1007 del Código Judicial, aplicable supletoriamente, establece un principio bien claro en materia de notificación ficta o tácita al preceptuar que: ¿Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier

medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

Ciertamente, que la afirmación de la parte actora adolece de asidero jurídico de acuerdo a la norma del Código Judicial, e incluso, al basarnos en que para el caso que nos ocupa no era necesaria tal notificación personal que exige el demandante, en tanto la Resolución que adjudica el acto público y aquella que rechazó el recurso de reconsideración en la esfera administrativa, fueron debidamente publicadas en el Boletín Electoral, como ya fue explicado, lo que funge como notificación, eliminando cualquier atisbo contrario al querer de la Ley y, en última instancia, propiciatorio de la indefensión de parte interesada o de terceros.

En tal sentido, pedimos que este cargo de infracción contra el artículo 1234 del Código Fiscal, se desestime.

d) Artículo 1235:

¿Cuando la persona que haya de ser notificada en la forma que establece el artículo 1230 de este Código no fuese encontrada, se hará constar esta circunstancia en el expediente.

En este caso la notificación se hará por edicto, que debe fijarse en la Oficina correspondiente durante un plazo de diez días hábiles.

El edicto contendrá la expresión del asunto de que se trate, la fecha y la parte dispositiva de la resolución o del acto administrativo. Una vez hecha así la notificación se agregará el edicto al expediente con expresión del día y de la hora de su fijación y desfijación.

Desde la fecha y hora de la desfijación se entenderá hecha la notificación.

Para el recurrente esta disposición ha sido violada ¿directamente por omisión¿, ya que el Tribunal Electoral no notificó en forma personal ni por edictal las resoluciones impugnadas, sino a través del Boletín Electoral.

Como se observa, este concepto de infracción es prácticamente idéntico al anterior, por lo que resiste la misma respuesta dada por nosotros; y en consecuencia, merece igualmente ser desestimado por la Sala, y así lo solicitamos con todo respeto.

e) Artículo 1237:

¿Sin el cumplimiento de los requisitos expresados en los artículos anteriores no se tendrán por bien hechas las notificaciones ni producirán efectos legales, a menos que la parte interesada se dé por suficientemente enterada de la resolución o del acto administrativo, o utilice en tiempo y forma el recurso procedente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, producirán efectos legales las notificaciones a que se refiere el artículo 1230 de este Código, hechas con posterioridad al término máximo allí señalado.

De acuerdo con el impugnante esta disposición legal ha sido transgredida, en forma directa por omisión, por las mismas razones anteriores, o sea, por no haberse dado la notificación de la Resolución #1, de 6 de enero de 1999, conforme establece el precepto del Código Fiscal, por lo que ¿la notificación efectuada por el Tribunal Electoral mediante el Boletín Electoral...no tiene efectos legales¿ (Ver foja 79).

El pretendido cargo de violación del artículo 1237 del Código Fiscal no debe ser estimado fundado, por todos y cada uno de los motivos por este Despacho señalados y

que han demostrado que el actuar de la entidad demandada ha sido plenamente válido, conforme al Convenio suscrito y el Código Electoral, artículo 31, en términos generales, y en específico, lo que atañe a la notificación reprochada por el recurrente, también, por ende, sugerimos que el mismo sea rechazado.

II. Del Código Electoral:

a) Artículo 31:

¿Para la promulgación de todos los decretos, resoluciones, avisos, anuncios, edictos, notificaciones, proclamaciones y demás actos o documentos de que deba darse conocimiento al público en general o a entidades o personas particulares, ya sea en cumplimiento de mandato expreso de este Código, ya sea por tratarse de actos o documentos cuya publicación se considere conveniente para facilitar el recto ejercicio del derecho al sufragio, el Tribunal Electoral editará un órgano oficial de divulgación que se denominará Boletín del Tribunal Electoral¿. (Resaltado nuestro).

Afirma el impugnante ante la Sala que esta norma legal ha sido infringida de manera directa por acción; sin embargo, al adentrarse en la exposición del concepto, asevera que la norma ha sido aplicada ¿en forma indebida... a las notificaciones efectuadas mediante Boletín Electoral¿.

En su argumento que reposa a fojas 80, el recurrente acepta que el Tribunal Electoral está facultado para notificar las resoluciones a través del Boletín Electoral, cosa que negaba según los anteriores cargos a las normas ya comentadas del Código Fiscal, pero que esa publicación sólo puede darse cumpliendo con una serie de requisitos establecidos en las disposiciones legales del Código Fiscal: expresión, en la resolución respectiva, de los recursos que contra ella proceden; autoridad ante la que debe presentarse el recurso y término para interponerlo. Aduce que el artículo 31 establece dos (2) limitantes que son: orden expresa del Tribunal Electoral para que la Resolución sea publicada en su Boletín, cosa que no existe; y que se trate de actos convenientes para el correcto ejercicio del sufragio, supuesto que no se ha configurado, ya que afirma que estamos ante resoluciones administrativas ni siquiera relacionadas directamente al ejercicio del sufragio en Panamá.

La verdad es que este concepto de violación está totalmente alejado del objeto de la norma, identificada como artículo 31 del Código Electoral, y hace una interpretación restrictiva del mismo, restándole la amplitud que el legislador ha dado al medio de publicidad oficial del cual ha de valerse el Tribunal Electoral para dar a conocer a los particulares en general y a los interesados, el contenido de resoluciones, entre otras muchas actuaciones que exigen divulgación y que se encuentran dentro del giro normal del desarrollo de la acción administrativa y jurisdiccional de esa entidad estatal.

La supletoriedad de las disposiciones legales del Código Fiscal que el recurrente desea predicar a las resoluciones que como las que con esta demanda impugna, son dadas a la luz pública mediante el citado Boletín Electoral, no tiene asidero jurídico, por causa de la vastedad de la norma copiada (artículo 31), a la que el recurrente prodiga, indebidamente, una interpretación ¿sui géneris¿ y por demás estrecha, repito, pues, no se compadece con el tenor literal y amplitud del contenido y consiguientes efectos del citado artículo 31 del Código Electoral, no restringido a convertir el Boletín Electoral en el medio único y exclusivo de divulgación de actuaciones o gestiones relacionadas al sufragio.

El actor cita en apoyo del artículo 31 que estima violado también los artículos 384 y 385 del Código Electoral, los cuales transcribe. Dichas normas legales se

refieren, en ese orden, a la regla edictal como forma común y general de hacer notificaciones en procedimientos bilaterales o de naturaleza voluntaria surtidos ante el Tribunal Electoral, y a las resoluciones que deben ser notificadas personalmente. No obstante, consideramos que estas normas auxiliares al argumento del accionante no son pertinentes para lo que el mismo desea demostrar, primero porque el artículo 31 del Código Electoral ha sido correctamente aplicado por el Tribunal Electoral, al divulgar, en el Boletín Oficial, las resoluciones que impugna el recurrente, y segundo, porque en relación del artículo 385, el actor no especifica de entre los 12 numerales que contiene esta disposición, la que sirve de fundamento a su causa y criterio jurídico.

Por estas razones naturales y lógicas es que solicitamos a los Honorables Magistrados que desechen éste supuesto cargo de violación.

b) Artículo 116:

¿En virtud de la autonomía que le otorga el Artículo 136 de la Constitución Política, el Tribunal Electoral está autorizado para establecer el costo de los servicios que presta, y para administrar tanto los fondos que recauda como los que el Organo Ejecutivo deba poner a su disposición, según la Ley de Presupuesto General del Estado.

Desde que el Tribunal Electoral esté ejecutando un presupuesto de elecciones, si existe urgencia evidente que impida la celebración de licitación pública, de concurso o de solicitud de precios, el Tribunal podrá arrendar, contratar servicios y adquirir materiales y equipos, directamente, para las labores inherentes a sus funciones, incluyendo las de registro civil, cedulación, padrón electoral y la organización y celebración de elecciones y referendos.

En materia de nombramientos y ascensos de personal, la Contraloría General de la República incluirá prontamente en la planilla correspondiente, las acciones de personal autorizadas por el Tribunal Electoral y la Fiscalía Electoral, de conformidad con su ley orgánica siempre que las partidas estén incluidas en el Presupuesto.¿

A juicio de la parte actora, el Tribunal Electoral ha aplicado indebidamente la norma legal copiada, violándola de manera directa por acción (foja 85), y al explicar el concepto afirma que la potestad de esa institución pública de obviar los procedimientos de licitación, concurso o solicitud de precios, es limitada, y se encuentra condicionada a que exista urgencia evidente o impedimento para dejar de cumplir con estos trámites.

Para el demandante existe un error jurídico por parte de la demandada al ¿considerar el procedimiento efectuado como compra directa¿, porque el Tribunal inició un proceso denominado licitación restringida; existe un pliego de cargos; hubo adjudicación y no simplemente la contratación directa; y porque los considerandos de las resoluciones que impugna aluden a actos de presentación de propuestas ¿propios de un concurso o licitación y no simplemente de una compra directa por invitación¿. (Ver fojas 84 y 85).

Rechazamos el criterio vertido por la parte actora y nos parece que hace una interpretación que no está ajustada al texto de la norma legal que asegura fue infringida de manera directa por acción. Eso es así porque la disposición del Código Electoral (Art. 116) da potestad al Tribunal Electoral durante el período electoral para que deje de cumplir con los procedimientos o trámites ordinarios para la adquisición de bienes, obras y servicios necesarios para el adecuado desarrollo de la función pública y en específico para garantizar que el proceso electoral no se vea mermado por factores en principio superables con la existencia de una disposición como la comentada, que sólo exige que exista ¿urgencia evidente que impida la celebración de licitación pública, de concurso o de solicitud de precios¿.

Precisamente, éstas entre otras fueron las razones que motivaron al Tribunal Electoral a través de su Magistrado Presidente a solicitar formalmente dentro del marco del Convenio suscrito entre la entidad y la Unión Europea, la exención del requisito de licitación, no interna, sino internacional, cual era una de las estipulaciones del referido contrato internacional de apoyo y colaboración con la República de Panamá dentro de la situación preelectoral, propias de las, para en aquel entonces, cercanas elecciones generales programadas a celebrarse el 2 de mayo último.

Ya hemos hecho alusión a dos elementos puntuales de la Nota #054N-MP/98, de 26 de enero de 1998, dirigida a Dieter König, embajador de la Delegación de la Unión Europea en San José, Costa Rica, a través de la que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral (parte beneficiaria del Convenio) comunica a su excelencia König que se ha producido una excepción al procedimiento de licitación pública de los equipos referidos, para poder adquirirlos de manera directa y expedita, ya que se requiere acelerar los trámites ¿...el tiempo apremia y en 1998 están por celebrarse dos referéndum, lo que implica que el apoyo de la comunidad europea puede llegar a beneficiar a más de una consulta popular...¿ (foja 115).

Como observamos, si la norma del Código Electoral fuera aplicable, incluso se habría cumplido con los presupuestos por ella establecidos de urgencia evidente que impida cumplir con los procedimientos ordinarios de contratación para poder acceder a la compra directa; sin embargo, ha sido el Convenio de Financiación el que ha servido de base y parámetro regulatorio de la relación Unión Europea-Tribunal Electoral de la República de Panamá. Documento que en el artículo 20 establece en forma prístina que:

¿Cualquier modificación de las cláusulas del presente Convenio, se decidirá entre las partes signatarias y sólo se adoptará tras ser aprobadas por escrito por ambas parte¿.

Al hacer las partes del Convenio uso de esta cláusula es por lo que existe prueba escrita en autos de que dicho Acuerdo internacional fue modificado en cuanto al mecanismo o instrumento para adquirir los bienes y servicios requeridos (Cfr. fojas 115, 117 y 118 del expediente).

Mal puede el accionante invocar una norma de orden público, como es el artículo 116 del Código Electoral, cuando otro ha sido el precepto jurídico aplicado al presente caso, producto válido de la autonomía de la voluntad del Tribunal y la Unión Europea, externada dentro de un ambiente e intención de cooperación y solidaridad, y cuyo objetivo estriba en ¿Apoyar el Plan Bianual Preparatorio de las elecciones generales de 1999 contribuyendo a preparar el Registro Electoral y a fortalecer la capacidad del Tribunal Electoral¿ (f. 104, in fine). No existe duda del interés o utilidad pública que significaba para el país panameño la contribución financiera de la Unión Europea, para ampliar la capacidad del Tribunal Electoral de responder con mejores posibilidades de éxito y optimización de recursos en función del torneo electoral que acaba de finalizar. Todas estas razones impelen nuestra voluntad de considerar infundado el cargo de infracción que se afirma contra el artículo 116 del Código Electoral, y pedimos a los Magistrados que así lo dispongan.

IV. De la Ley 135 de 1943 (Orgánica de lo contencioso administrativo).

a) Artículo 29:

¿Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, debiendo expresarse los recursos que por vía gubernativa procedan y el

término dentro del cual deban interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente.¿

El recurrente en plena jurisdicción asevera que esta norma ha sido conculcada ¿por omisión¿, es decir, que ha dejado de ser aplicada por la autoridad demandada al emitir las Resoluciones objeto de la presente demanda contenciosa. A nuestro juicio ya hemos contestado este cargo de violación, que se centra en la forma como el Tribunal Electoral dio a conocer a los interesados el resultado de la convocatoria que dio como ganadora y ¿adjudicataria¿ a la empresa NORCROS,S.L. el lote # 1 licitado, consistente en el suministro al Tribunal Electoral de catorce (14) vehículos de tracción 4x4. A ese aparte remitimos y hacemos igual solicitud de que se desestime por improcedente dicho cargo, ya que no se produjo violación alguna de la Ley en la manera como se notificó a los participantes del acto público, o sea, mediante el Boletín Electoral, claramente aplicable según el artículo 31 del Código Electoral.

b) Artículo 33:

¿Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:

El de reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que se aclare, modifique o revoque la resolución.

El de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto. Estos recursos ordinarios no excluyen el de avocamiento, en la forma establecida por las leyes, decretos o reglamentos especiales.¿

El recurrente es de la opinión, y así lo afirma, que esta excerta ha sido violada de manera directa por acción, porque contra la Resolución # 1, de 6 de enero de 1999, dictada en Sala de Acuerdos por el Tribunal Electoral, cabe el recurso de reconsideración, sin embargo esta entidad ha declarado improcedente el mismo, de manera inexplicable, al dictar la Resolución # 18, de Sala de Acuerdo # 23, de 15 de marzo de 1999.(Ver foja 83).

Abrigamos un criterio distinto al del demandante, debido a que la empresa EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A. tenía pleno conocimiento de las condiciones y términos de su participación en el acto para el cual fue formalmente invitada según Nota # 641-N-MP/98, de 22 de octubre de 1998, que reposa a fojas 136 de los autos, a ella dirigida por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, documento en el que se le advierte y hace de su inteligencia que ¿La adjudicación que se haga, una vez aprobada por el Tribunal Electoral y la Unión Europea, no estará sujeta a reclamación alguna. La presentación de su oferta, conlleva la aceptación sin condiciones ni restricciones, del Pliego de Cargos y de los términos expresados en esta carta¿.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO: Negamos el mismo en la forma como se invoca e interpreta para hacer valer el pretendido derecho de la demanda.

V. PRUEBAS: Aceptamos como tales los documentos debidamente autenticados que reposan en el expediente; y a la vez denunciarnos como fuente de convicción cualquier actuación oficial surtida en el Tribunal Electoral con ocasión del trámite de contratación en la vía administrativa relacionada con el presente caso, documentación que solicitamos a la Augusta Sala que por medio de Secretaría la requiera al Tribunal Electoral.

De los Honorables Magistrados,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/22

Lic. Víctor L. Benavides P.
Secretario General